

En cumplimiento de lo ordenado, comunico a Ud. que con esta fecha se dictó resolución en causa **Rol I-16-2025 3° F.J., Rol IC 356-2025**, que formula cargos en contra del investigado Sr. Rafael Corvalán, que en extracto señala:

“QUINTO: Que, los antecedentes probatorios anteriormente relacionados, apreciados de acuerdo con las reglas de la sana critica permiten tener por establecidos los siguientes hechos en relación con las materias a investigar por el Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso:

1. Que, el Ministro Rafael Corvalán Pazols y la Magistrada Catalina Lagos Gómez celebraron un contrato de compraventa con fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual el Ministro vendió a la jueza un inmueble ubicado en Sargento Aldea 83, Limache. La jueza, además de compradora, actuó como mandataria con facultades de auto contratar del propio Ministro, en virtud de mandato otorgado en escritura pública previa.
2. Que, el 18 de noviembre de 2024, en horas de la mañana (aprox. 08:00 a 10.00), el Ministro Corvalán, se constituyó en el Juzgado de Letras de La Calera acompañado de la relatora de pleno Pamela Peralta y de Carlos Jones Fernández y Gabriel Ferrer Correa, estos últimos a fin de asumir el cargo de jueces suplentes.
3. Que, en días previos a que se constituyera el investigado en el tribunal de La Calera el día 18 de noviembre de 2024, la relatora de pleno por instrucción suya, realizó gestiones destinadas a proveer de dos jueces suplentes al Juzgado de letras de La Calera, atendida la grave conflictiva en dicha unidad jurisdiccional, siendo así citados los Sres. Jones Fernández y Gabriel Ferrer Correa, el viernes 15 de noviembre para incorporarse a dicho tribunal el día 18 a primera hora de funcionamiento del tribunal.
4. Que, en el contexto de la visita que efectuó el investigado el día 18 de noviembre de 2024, este comunicó a la jueza Andrea Pizarro Peralta,

resolución de destinación transitoria al Primer Juzgado de Letras de Quillota, dictada por la Segunda Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, momentos antes de constituirse en el tribunal.

5. Que, el Ministro Sr. Corvalán solicitó formalmente la reconsideración de la destinación de la Magistrada Catalina Lagos el 25 de octubre de 2024, gestionándola directamente ante la Primera Fiscalía Judicial de Valparaíso.
6. Que, el 10 de enero de 2025, mediante **Resolución Exenta N° 80-2025**, el Ministro Corvalán, actuando como Presidente de la Corte, nombró a la administradora suplente interna del Juzgado de La Calera doña Carolina Tatiana Salinas Fernández, a quien propuso postulara antes de la elaboración de la terna respectiva, informándole que se abriría concurso al efecto.
7. Que, el 4 de noviembre de 2024, se dictó el **Decreto Económico N° 121-2024**, mediante el cual se resolvió instruir sumario a la jueza Pizarro, actuación promovida por el denunciado.
8. Que, el 15 de noviembre de 2024, por iniciativa del investigado, se realizó una reunión a la que fueron convocadas, la relatora de pleno, Fiscales Judiciales de la 1° y 2° Fiscalía, Directora y Subdirector de la Corporación Administrativa del Poder Judicial-Valparaíso y psicóloga de dicha institución, a fin de tratar la conflictiva del Juzgado de Letras de La Calera.

SEXTO: Que, en cuanto al primer hecho a investigar, la sola existencia de un contrato de compraventa de un inmueble y de un mandato con facultades de autocontratación entre el Ministro denunciado (vendedor) y la jueza Lagos (compradora), constituye un vínculo jurídico relevante al tratarse por una parte de un contrato de relevancia económica y por otro de un contrato que por su naturaleza se basa en la confianza (art.2116 del Código Civil).

No altera lo razonado en este sentido, lo señalado por el investigado en su defensa, en cuanto a que no existe una causal de inhabilidad objetiva (implicancia o recusación) a su respecto, al no existir ningún tipo de amistad con su compradora, ni anterior ni posterior a la celebración de los contratos antes señalados, toda vez, que dicha relación contractual, no informada oportunamente, en concepto de este instructor generaba un deber objetivo de abstención para un observador razonable, ello en tanto al Sr. Corvalán le correspondió intervenir en actuaciones relativas a la misma magistrada dentro de un proceso disciplinario en curso, vulnerando con ello los deberes de prudencia e imparcialidad que le asisten, configurando en consecuencia una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario, a la luz de lo dispuesto en el Art.544 N°4 del Código Orgánico de Tribunales.

SEPTIMO: *Que, en cuanto al segundo hecho a investigar, se pudo establecer que el denunciado se constituyó presencialmente en el Juzgado de La Calera, el día 18 de noviembre de 2024 a primera hora de funcionamiento del tribunal, acompañado por la relatora de Pleno y los Sres. Carlos Jones Fernández y Gabriel Ferrer Correa, para que ambos asumieran el cargo de jueces suplentes de dicho tribunal. Empero, con antelación a esa fecha, ambos funcionarios fueron consultados acerca de su disponibilidad para asumir dicho cargo, siendo informados el día 15 del mismo mes que debían presentarse el día 18, con el propósito de asumir el cargo de jueces suplentes, no obstante que aún no había sido dictada ni notificada la resolución de destinación transitoria de la denunciante Sra. Pizarro, ya que se encontraba notificada a esa fecha la resolución que afectaba a la magistrada Lagos. Aunado a lo anterior ambos suplentes, luego de asumir en los hechos sus respectivos cargos, fueron juramentados de manera telemática, y luego dictado el decreto de nombramiento, una vez verificado el respectivo pleno que lo autorizaba, transgrediendo con ello, por una parte, el principio de inamovilidad constitucional que asistía a la denunciante y por otra las formalidades legales que rigen los nombramientos judiciales.*

En este sentido, las defensas del investigado no logran desvirtuar lo razonado, por cuanto los antecedentes que proporcionó al Pleno de la I. Corte de Apelaciones, dando cuenta de la gravedad de los hechos que en su concepto justificarían su accionar rápido en el Juzgado de Letras de La Calera, y a su turno las atribuciones que en tal sentido le habrían otorgado de manera informal o extra oficial, en caso alguno le autorizaban para proceder en contravención a las formalidades legales que preceden a un nombramiento judicial y que en la especie requerían de la falta de la jueza a suplir (medida de destinación transitoria que al menos cause ejecutoria), nombramiento (resolución de Pleno), decreto de nombramiento y juramento, todas las cuales no fueron observadas y transgreden por tanto los artículos 244, 247, 279 y 304 del Código Orgánico de Tribunales, configurando en consecuencia una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario, a la luz de lo dispuesto en el Art.544 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, ello en cuanto actuó con indiferencia a los procedimientos que deben ser observados para el nombramiento de funcionarios judiciales.

OCTAVO: Que, respecto del tercer hecho a investigar, la certificación de 18 de Noviembre de 2024, efectuada por la Relatora de Pleno, Sra. Peralta:

da cuenta de que el investigado entregó personalmente a la denunciante una resolución que por vía disciplinaria la destinaba transitoriamente a otro cargo del orden judicial; diligencia que en los hechos hizo las veces de notificación, al poner en conocimiento de la afectada una resolución que le empecía, actuación que no se encuentra dentro de las funciones propias del Presidente de la Corte de Apelaciones y excede en consecuencia las competencias de quien ejerce la jefatura superior de dicho tribunal.

En este orden de ideas las razones dadas por el investigado, en cuanto a que no se trataría de una actuación procesal de notificación aquella realizada por su parte, no logran desvirtuar lo concluido, constituyendo un acto impropio, que altera la igualdad de trato, afecta la dignidad de la magistrada receptora al exponerla innecesariamente ante terceros, afectando su dignidad funcional al tener que

hacer abandono de su lugar de trabajo bajo esas circunstancias, configurando en consecuencia una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario, a la luz de lo dispuesto en el Art.544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, ello en cuanto con su actuación faltó gravemente a las consideraciones debidas a otro funcionario judicial.

NOVENO: *Que, respecto del cuarto hecho a investigar, la dictación de la Resolución Exenta N°80-2025, mediante la cual el investigado designó a la administradora suplente, se inserta en el contexto de actuaciones donde existieron denuncias cruzadas y conflictos internos, y si bien el Presidente de la Corte de Apelaciones posee facultades administrativas discrecionales en cuanto a ciertos nombramientos judiciales, su intervención directa en nombramientos vinculados a funcionarios involucrados en conflictos disciplinarios previos, especialmente si aquellos cambian criterios más o menos asentados en una unidad jurisdiccional, imponiéndose en forma previa a la apertura siquiera de un concurso para proveer dicho cargo a quien luego es nombrado por su autoridad, plantea riesgos de afectación a la debida imparcialidad y puede traducirse en una extralimitación funcional para un observador razonable como plantea el Código de Ética del Poder Judicial, no desvirtuando en tal sentido los asertos del investigado en cuanto a que actuó dentro de sus competencias, lo cual, no obstante ser efectivo, torna en cuestionable su ejercicio, configurando en consecuencia una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario, a la luz de lo dispuesto en el Art.544 N°7 del Código Orgánico de Tribunales, ello en cuanto con su actuación puede estimarse haber actuado motivado por intereses distintos a la recta administración de justicia.*

DECIMO: *Que, en lo que dice relación con el último hecho a investigar, y como corolario de las conclusiones antes mencionadas, los antecedentes reunidos durante la investigación demuestran que el investigado gestionó de manera activa y directa la reconsideración del traslado de la Magistrada Lagos, mientras que no efectuó gestiones equivalentes respecto de la jueza Pizarro, pese a encontrarse en*

circunstancias comparables. Dicha asimetría en el manejo de la situación hacia ambas juezas, tanto en la gestión de medidas disciplinarias como en la forma de ejecutarlas, nuevamente para un observador razonable, compromete el deber de igualdad y el estándar de imparcialidad exigido a toda autoridad judicial.

UNDECIMO: *Que, los hechos antes establecidos constituyen en su conjunto una infracción **GRAVE**, a los deberes funcionarios, en los cuales le ha cabido responsabilidad en carácter de autor al investigado, ello en cuanto existe reiteración de actuaciones impropias dentro de un mismo contexto disciplinario, que pueden afectar a la imagen institucional dado el cargo de alta jerarquía que ocupa el denunciado.*

*Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República, 535 y 544 del Código Orgánico de Tribunales; Acta 262-2007 y Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, ténganse por formulados cargos en contra de **don Rafael Corvalán Pazols, Ministro Titular de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso**, por los hechos descritos en el fundamento quinto y siguientes de esta resolución, en calidad de **autor**.*